



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00083 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA DE LA REAL DE HIPOTECA
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO CÁRDENAS CORREA CC. 70.092.590
DEMANDADA	FANNY STELLA PLATZ DE ESPINOSA CC. 38.959.852
AUTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DECRETA MEDIDA DE EMBARGO - RECONOCE PERSONERÍA

Esta demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de hipoteca se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del Código general del Proceso.

Los tres (03) pagarés que se adjuntan como base de recaudo, se ajustan a los requisitos de contenido y de forma que describen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Tienen por lo tanto calificación y alcance jurídico de título valor que prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C. G. del Proceso.

La copia adjunta de la escritura pública N° 3.245 del 28 de junio/2018, de la Notaria Dieciséis de Medellín, relativa a constitución de hipoteca, tiene constancia de ser primera copia que se destina para el acreedor y presta merto ejecutivo.

Consta registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-465178, 001-465121 y 001-465122 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Con base en los documentos descritos el Juzgado

RESUELVE:

1. Libra mandamiento ejecutivo de pago para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de **LUIS ALBERTO CÁRDENAS CORREA** en contra de **FANNY STELLA PLATZ DE ESPINOSA**, por la suma de **CIENTO VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS** (\$125.000.000) de capital representados en los tres pagares adjuntos, y respecto de este capital, intereses por mora liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, teniendo en cuenta sus variaciones liquidados a partir del 01 de marzo/2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Se tramitará el proceso ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real de hipoteca, conforme a la disposición del art, 468 del C G P

3. Notifíquese este auto a la demandada conforme a la previsión del artículo 291 y s.s. del C G P.

4. Se previene a la demandada del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

5. Se decreta medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados correspondientes a los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-465178, 001-465121 y 001-465122 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Establecida la inscripción de la medida de embargo el juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

Al abogado JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ, identificado con la T.P. 256.996 del C. S. de la J., se le reconoce personería en condición de abogado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

1JJ

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020, el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales, razón por la cual estuvo estancado el trámite en este proceso entre el 16 de marzo y el 03 de julio/2020. En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el Juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CORREO SECRETARIAL: cuervosecretaria17hotmail@.com.

Se solicita a los abogados y a las partes en este proceso registrar sus datos de correo electrónico y teléfono mediante los cuales pueda establecer comunicación y cumplir las notificaciones requeridas en el proceso.